

**RE: RADICACO 2019 - 00106 BANCO DE BOGOTA CONTRA SEYCO LTDA**

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/01/2024 4:31 PM

Para:Juridico Abogados Asociados <abogadosasociados.juridico@hotmail.com>

Acuse recibido.

**Juan Carlos Valencia Arboleda.**

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

[ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2820017

---

**De:** Abogados Asociados Abogados Asociados <abogadosasociados.juridico@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 24 de enero de 2024 4:05 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACO 2019 - 00106 BANCO DE BOGOTA CONTRA SEYCO LTDA

Buenas Tardes, tengan ustedes un cordial saludo.

Por medio de la presente, nos permitimos allegar memorial para su tramite correspondiente.

Atentamente;

**ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA**  
**ABOGADOS ASOCIADOS RAPL SAS**  
**TELÉFONOS 7589589**  
**CELULAR 3103242822-3142579015**

Señor

**JUZGADO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**  
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: SEYCO JOSE DARIO PRADA (Q.E.P.D)**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN SUBSIDIO DE REPOSICION EN  
CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2024 ESTADO DEL 19 DE  
ENERO DE 2024**

**RADICADO No. 2019 - 00106**

---

**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, en mi calidad de Apoderado del **BANCO DE BOGOTA** identificado con el Nit **No.860002964 - 4** dentro del proceso de la referencia y mediante el presente escrito disertó y rechazo de plano la decisión optada por el honorable despacho y en tal sentido interpongo el recurso de apelación en subsidio de reposición en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024 estado de 19 de enero de 2024, bajo los siguientes presupuestos:

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

### **NULIDADES PROCESALES.**

Mediante la jurisprudencia y doctrina y el código general del proceso han enfocado las nulidades procesales para que no se vulneren los derechos y garantías procesales en el caso de referencia es menester analizar que el honorable Despacho y la parte ejecutante, no se les han vulnerado el derecho de defensa, ni la oportunidad para alegar y contestar la demanda.

**PRIMERO.** - De conformidad al artículo 136 de la Codificación Procesal reza lo siguiente “ **La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:**

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

**2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

**3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**

**4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**” Es menester analizar que se evidencia que los demandados José Darío Prada Maldonado (Q.E.P.D) y la Sociedad Seyco LTDA contestaron la demanda y propusieron excepciones las cuales fueron debatidas y resueltas por medio de sentencia de fecha 05 de noviembre de 2022, anterior a ello se tuvo en conocimiento que el apoderado de la parte demandada aporto poder el día 24 de octubre del 2022. En consecuencia, se disponía de tan solo cinco (5) días siguientes al hecho que origino la interrupción o suspensión del proceso, pero dicha nulidad fue interpuesta el día 15 de diciembre de 2022 en donde se evidencia un desequilibrio de las garantías procesales de la parte ejecutante vulnerando así lo estipulado en las causales donde se considera saneada la causal incoada en el

numeral tercero del artículo 136 de la codificación procesal. En relación al numeral cuarto del artículo 136 del C.G.P se evidencia que no se vulneraron las garantías procesales y el derecho de defensa, toda vez, que los aquí demandados fueron oídos dentro de la actuación procesal, tanto la sociedad Seyco LTDA y José Darío Prada Maldonado (Q.E.P.D).

Agotando los mecanismos de defensa y máxime que han interpuesto por intermedio de sus apoderados todos los recursos, casación, recurso de impugnación interpuesto a la acción de tutela Nro.2022 - 01322 y adicionalmente acciones de tutela Nros.2022 - 01322 y Nro.2022 - 00357.

**SEGUNDO.** - De conformidad al Artículo 135 de la Codificación Procesal reza lo siguiente “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Dentro de la actuación procesal se puede vislumbrar que renuncian al poder para el día 15 de junio de 2021, utilizando mecanismos de defensa para inducir en el error al despacho judicial sin que se ataque el objeto de la Litis ya que desconocen la naturaleza del litigio en donde no se ha acreditado el pago de los cánones adeudados , desconociendo que el bien objeto de la litis es de propiedad de la Sociedad a la cual represento Banco de Bogotá S.A como las partes demandadas ejercieron el derecho de defensa y con posterioridad fallece una de ellas se adelantara el tramite mediante el apoderado judicial de la pasiva y conjuntamente con la Sociedad Seyco LTDA, toda vez , que se resuelven las excepciones previas de los demandados y se declara sentencia de primera instancia de fecha 05 de diciembre de 2022 y conjuntamente no se vulnera el derecho de defensa a los sucesores procesales, toda vez, que uno de los sucesores aparentemente es representante legal y accionista de la sociedad Seyco LTDA.

**TERCERO.** - De conformidad al Artículo 70 del C.G.P manifiesta lo siguiente “Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.” Así las cosas, deben de hacerse parte dentro de la actuación procesal como se encuentre, pero pretenden retrotraer el proceso para ejercer el derecho de defensa por segunda vez toda vez que esta parte demandada fue oída dentro de la actuación procesal. En consecuencia, quedaría un menoscabo a los derechos y garantías procesales de la parte ejecutante creando un desequilibrio en las garantías y derechos procesales del parte ejecutante vulnerando así el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**CUARTO.** - Oportunidad y trámite de la nulidad con aras de que se efectuó el saneamiento del litigio y no se vulneren los derechos y garantías procesales de las partes. El despacho mediante el artículo 134 inciso 2 debió dar trámite a las innumerables nulidades planteadas en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia trámite en el que actualmente se encuentra el proceso.

**QUINTO.** - Notificación por conducta concluyente de conformidad al Artículo 301 del C.G.P manifiesta lo siguiente **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”**

A partir del día 30 de abril de 2023 Acción de Tutela Nro.2023 – 709 en la cual los herederos informan y tienen conocimiento de la actuación surtida en el Juzgado (11) civil del circuito por conducta concluyente desde esa época y contados los términos legales se tienen por notificados a los herederos determinados e indeterminados del causante por consiguiente feneció el término para contestar la demanda y proponer excepciones en donde se deberá tener en cuenta a partir de la notificación por conducta concluyente en las etapas subsiguientes a la etapa procesal a la que nos encontramos a la fecha.

**SEXTO.** – El amparo al debido proceso y garantías procesales de los demandados, es menester analizar y mediante un razonamiento lógico mediante las acciones de tutela y demás mecanismos de defensa impetrados por la defensa se agotó el principio de legitimidad dentro de la actuación principal, pero en el caso que nos ocupa el juez natural está desconociendo el derecho que tiene la parte ejecutante al restituir el bien de su propiedad, vulnerando el principio de la confianza legítima que tiene el extremo ejecutante.

## **PRUEBAS**

1. Cámara de comercio de SEYCO LTDA la cual hace parte dentro de los anexos del proceso
2. Acción de Tutela No.2023 – 709 y sus anexos en donde se acreditaron parentescos y demás registros civiles correspondientes a los herederos.

## PETICION

1. Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 18 de enero de 2024 estado del 19 enero de 2024 por no reunir los requisitos taxativos de la procedencia de la nulidad procesal ya que fue interpuesta extemporáneamente con fecha 15 de diciembre de 2022 ya que contaban con cinco días.
2. Continuar con la ejecución de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2022.
3. Tener como notificados por conducta concluyente a los herederos determinados e indeterminados del Causante José Darío Prada Maldonado (Q.E.P.D). los Señores Andrés Felipe Prada Bejarano, Juan Camilo Prada Bejarano, José Darío Prada Martínez y Carol Johana Prada Cortes.
4. Según lo anteriormente expuesto con los documentos que hacen parte como prueba son útiles, pertinentes y conducentes para efectuar un control de legalidad y saneamiento del litigio, toda vez, que los herederos tenían conocimiento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de restitución de tenencia en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado No.2019 – 106.

## NOTIFICACIONES

1. El suscrito, la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina de la Cra. 6 No. 14-98 Of. 902 de Bogotá D.C, [mail.abogadosasociados.juridico@hotmail.com](mailto:mail.abogadosasociados.juridico@hotmail.com)

Señor Juez

Atentamente,



**ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**  
C.C.No.80.761.351 de Bogotá  
T.P.No.245.277 del C. S. J.